



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA – PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00286-00.
Solicitante: OFIR GOMEZ CAMAYO.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 059

Mocoa, Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora OFIR GOMEZ CAMAYO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.602.852 expedida en Santander de Quilichao (C.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge JORGE ALBEIRO MENDOZA ROBLES y sus hijos REINEL MANZANO GOMEZ, ALFREDO MANZANO GOMEZ, YUDI MANZANO GOMEZ, ANGELY KATERINE CANTE GOMEZ, GISELA ANDREA MENDOZA GOMEZ.

2.- La solicitante en restitución señora GOMEZ, ha manifestado ser propietaria del predio rural ubicado en la vereda La Cofanía, Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)
440-27328	86-885-00-02-0023-0100-000	322 m ²	278 m ²

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75322 en dirección oriente, en una distancia de 9.18 mts, hasta llegar al punto 75323 con predios de la señora FLORENTINA DUARTE CARLOSAMA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75323 en dirección sur, en una distancia de 30.01 mts hasta llegar al punto 75320 con predios del señor ARMANDO GÓMEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 75320 en dirección occidente, en una distancia de 9.27 mts, hasta llegar al punto 75321 con la VÍA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75321, en dirección norte, en una distancia de 29.99 mts, hasta llegar al punto 75322 con el señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75320	0° 56' 13,117" N	76° 41' 28,215" W	595481,7866	708985,4308
75321	0° 56' 13,115" N	76° 41' 28,515" W	595481,732	708976,1613
75322	0° 56' 14,091" N	76° 41' 28,511" W	595511,7181	708976,3199
75323	0° 56' 14,093" N	76° 41' 28,211" W	595511,794	708985,5824

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en la vereda La Cofania, Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 278 mts², registrado a folio de matrícula N° 440-27328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa², y código catastral N° 86-885-00-02-0023-0100-000 y; (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante, en el "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS" en lo concerniente a "Narración de los hechos"³ respecto al modo de adquisición el predio manifestó lo siguiente:

"Llegue al Putumayo desde los 17 años de edad, llegue con mi anterior esposo Bolívar Manzano (fallecido), llegamos a la vereda Kofania, mi esposo ya había venido varias veces por acá y sabía que era bueno para trabajar entonces compró un lote al señor Manuel, no recuerdo el apellido, en donde construimos una casa de madera y con el tiempo la fuimos mejorando con material, todo lo levantamos con la tienda que teníamos ahí, nos iba muy bien y teníamos muy buenas relaciones con los vecinos. (...) Con mi esposo tuve muchos problemas, sufría maltratos físicos y eso me obligó a irme unos meses de ahí, él era un hombre muy mujeriego y al parecer en una fiesta

² Folio 86-87

³ Folio 25.



en la Castellana le dieron varias puñaladas por la espalda, dicen que la persona que le hizo eso era un hijo de una de las novias de él, al final los hermanos de mi esposo vinieron hasta el Putumayo desde Santander hicieron justicia y mandaron a la cárcel al agresor. Después de eso se hizo el proceso de sucesión de mi esposo fallecido y como yo tenía cuatro hijos de él entonces decidimos entre todos dejar escritura a mi nombre esa casa en la Kofania para que ahí podamos vivir tranquilamente con los niños.”

Así mismo, dentro de los actos constitutivos de desplazamiento, en ampliación de declaración rendida ante la UAEGRTD, el día 31 de marzo de 2017⁴, la solicitante manifestó:

"Pues en ese tiempo la guerrilla se me quería llevar a mis muchachos y entonces por evitar eso yo me salí unos 2 o tres meses a una casa más adentro que me prestó un señor que vivía adentro, de vez en cuando yo le daba una vueltica a la casa, pero eso no fue la solución, y como me dijeron que me iban a dar en la cabeza entonces tuve que salir con mis hijos y mi esposo Jorge Albeiro Mendoza, con quien me case como el 25 de diciembre del 99 (...)"

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se avista a folio 50 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que la solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, así mismo, a folio 84 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 00814 del 22 de junio de 2017.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 29 de enero de 2018⁵, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Luego, el Juzgado instructor en proveído del 4 de julio de 2018⁶, reitera las órdenes decretadas en auto del 29 de enero del mismo año, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar.

8.- Seguidamente, en providencia del 3 de agosto del hogaño⁷, el Juzgado instructor reitera nuevamente los requerimientos de las pruebas que hasta la fecha no han

⁴ Folio 57-58.

⁵ Folios 88-89.

⁶ Folio 116.

⁷ Folio 129.



sido posible recaudar; concede así mismo, al Ministerio Público el término de cinco (5) días para que emita su respectivo concepto. Una vez sean recaudadas las pruebas solicitadas, se procederá de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018 instructor de medidas de transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el presente proceso para que se proceda a dictar sentencia.

9.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018⁸.

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁹, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante OFIR GOMEZ CAMAYO por ser la propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él durante el término establecido en la Ley 1448 de 2011.

⁸ Folios 130.

⁹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora OFIR GOMEZ CAMAYO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad



que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁰ y 78¹¹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que la señora OFIR GOMEZ CAMAYO y su núcleo familiar, encontraron en los intentos de reclutamiento de sus hijos y las amenazas contra su vida e integridad personal una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, reposa en el expediente el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono*" arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de San Miguel, señaló:

"Desde el año de 1984 hace presencia en la región del Medio Putumayo el Frente 32 de las FARC ocupando los espacios dejados por el M-19, el cual como parte de sus (sic) su accionar comete atentados contra la infraestructura petrolera y eléctrica, así como la instalación de explosivos en la zonas viales de comunicación con otros Municipios en el 2001. A este grupo armado se atribuye los hostigamientos a la fuerza pública en los años de 1999, 2000, 2004 y 2005 tanto en el casco urbano como en la zona rural, y los retenes ilegales como el presentado en abril de 2002 en la zona rural de Villagarzón. (Informe Departamento de Policía-Putumayo, 2012)

La guerrilla aprovechando la falta de presencia del Estado en la zona, instaura una dinámica social propia de represión y control, prohibiendo una serie de actividades para la población, entre las cuales se puede referenciar el confinamiento el cual se vio sometida ya que se restringía la movilidad en las Veredas hacia el casco urbano del Municipio, controlaba las entradas y salidas especialmente si se realizaban en

¹⁰ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹¹ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



grupos (Información suministrada por la comunidad con metodología en entrevista grupal en Villagarzón, 9 de noviembre, 2012)

Como parte de sus actividades delincuenciales se encuentra el reclutamiento de menores en las Veredas San Miguel de la Castellana, La Cofaina y Villa Rica, generando una importante afectación en la esfera social y estructura familiar en la comunidad, de igual forma el temor constante y la incertidumbre por la posibilidad de perder a sus hijos, (Plan Integral Único para la Atención a Población en riesgo de desplazamiento del Municipio de Villagarzón, 2011-2015).

La comunidad manifiesta que: "Este grupo armado cambio cuando llegaron los paramilitares, pues ellos lo que hacían era cuidar la seguridad de gente que perturbaba la tranquilidad como ladrones en la vereda pero cuando llegan los paramilitares entonces empezamos a correr peligro estábamos en medio del fuego, en medio de los dos bandos (...).

Las Veredas La cofaina y la Castellana se ven especialmente afectadas por la confrontación entre grupos guerrillero de las FARC y la Fuerza pública, en los meses de abril y noviembre de 1991 se producen varios operativos contrainsurgentes que incluyeron bombardeos y ametrallamientos de manera indiscriminada y en enero de 1992 el ejército ordena desalojar a los campesinos para efectuar un bombardeo lo cual provocó, y el éxodo masivo de la población. En este mismo operativo contrainsurgente el ejército toma a un campesino como guía forzado, hecho que se constituye en violación contra los Derechos Humanos. (Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombia, informe regional de derechos Humanos, 1993).

La fuerte presencia de las FARC en el área rural Puerto Umbría, La Cofaina y La Castellana, facilitó que hechos de principal violencia se dieran en la población como hostigamientos constantes contra la Fuerza Pública, así como los retenes y paros armados entre enero y marzo de 2006 en sectores de la vía Valle del Guamuez – Orito – Puerto Caicedo hacia Villagarzón, (Plan integral único para atención a población en riesgo y víctima de desplazamiento del municipio de Villagarzón – 2001-2015). De igual manera se presentan asesinatos selectivos como los cometidos a tres moradores campesinos de la Vereda España del Guineo y la Cofania en el año 2004, desapariciones Forzadas y combates que forzaron la salida de la población de manera individual de diferentes Veredas, los cuales fueron la constante en el municipio, resaltando que no fueron visibles de manera significativa debido a las amenazas por parte de grupo armado. (Diagnóstico de la situación de conflicto y desplazamiento – Putumayo, Acción Social- Subdirección de atención a población desplazada, UT- Putumayo, 2007)

Según consolidado 1997 a 2011 de Municipios receptores y expulsores de población desplazada de la Unidad para la atención y reparación integral victimas la cifra de personas desplazadas es de 9.222 correspondiente a 2.145 hogares, si bien



Villagarzón se determina como un Municipio principalmente receptor de población desplazada, los datos anteriores reflejan también la crítica situación en el municipio en relación a su dinámica de desplazamiento, siendo las zonas rurales en las que se genera mayor número de expulsiones en la mayoría de los casos hacia el casco urbano.

En Villagarzón se inicia un proceso de desplazamiento por casos individuales, principalmente desde Puerto Umbría, La Cofanía y La Castellana, a raíz del paro armado decretado por las FARC. La población tomó como lugar de arribo las cabeceras municipales de Villagarzón y Mocoa.

Posteriormente a la desmovilización del 2006 de las AUC: "Las acciones de las FARC han continuado con atentados y ataques hacia la Fuerza Pública; colocación de minas antipersonas y artefactos explosivos, donde las víctimas han sido de forma recurrente la población civil. Uno de los hechos relevantes frente al accionar de estos grupos son los secuestros extorsivos, las amenazas personalizadas y el reclutamiento forzado de menores, escuelas de adoctrinamiento especialmente hacia la zona de La Castellana, viéndose afectada en gran medida población civil que se encuentra por fuera de sus intereses. (Plan Integral de Atención Integral a Población Desplazada, 2010)"¹²

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora GOMEZ se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹³ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad, en el año 2003, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de

¹² Folio 5-7.

¹³ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el Informe Técnico Predial (folios 29 a 31), como en el Informe de Georreferenciación (folio 32 a 35), indicando en suma que el mismo se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-27328 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P), ubicándolo en el vereda La Cofania, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

En la solicitud se explicó que la señora OFIR GOMEZ CAMAYO adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, mediante escritura pública N° 1464 del 9 de noviembre de 1993 de la Notaria Única de Mocoa (P.), la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-27328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, tal y como se puede observar en la anotación N° 02 del historial de tradición del mismo (fl. 86), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace aproximadamente diez (17) años, la solicitante explotaba económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria es, por haberlo adquirido mediante escritura pública N° 1464 del 9 de noviembre de 1993 de la Notaria Única de Mocoa (P.), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P).

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.



Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

4.- Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer¹⁴, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.*

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente más de diecisiete (17) años, la solicitante junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria que es le corresponden, por haberlo adquirido por compra en la forma como en líneas precedentes se señaló.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a

¹⁴ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes y su núcleo familiar al momento en que se generó el desplazamiento.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "*Pretensiones Principales*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12, 13; se denegaran las enistadas en los numerales 4, 5, 6, 10, 11. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones Subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*Pretensiones complementarias*" referente "*ALIVIO DE PASIVOS*" se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN Y VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA*".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDIA DE VILLAGARZON PUTUMAYO que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que integran el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00286-00
Página 11 de 18



Víctimas.

Se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "PRIMERO y CUARTO" de las "Solicitudes especiales", al haber sido decretada en el auto admisorio adiado 29 de enero de 2018¹⁵.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JORGE ALBEIRO MENDOZA ROBLES	Cónyuge	18144597
REINEL MANZANO GOMEZ	Hija	S/N
ALFREDO MANZANO GOMEZ	Hijo	S/N
YUDI MANZANO GOMEZ	Hija	S/N
ANGELY KATERINE CANTE GOMEZ	Hija	S/N
GISELA ANDREA MENDOZA GOMEZ	Hija	1007432650

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, a la señora OFIR GOMEZ CAMAYO identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.602.852 expedida en Santander de Quilichao (C.) y su cónyuge JORGE ALBEIRO MENDOZA ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.144.597 expedida en Orito (P), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural ubicado en el vereda La Cofania, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-27328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N° 86-885-00-02-0023-0100-000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora OFIR GOMEZ CAMAYO identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.602.852 expedida en Santander de Quilichao (C.) garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural ubicado en el vereda La Cofania, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

¹⁵ Folio 88-89.



Matrícula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)	Área a Restituir
440-27328	86-885-00-02-0023-0100-000	322 m ²	278 m ²	278 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75322 en dirección oriente, en una distancia de 9.18 mts, hasta llegar al punto 75323 con predios de la señora FLORENTINA DUARTE CARLOSAMA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75323 en dirección sur, en una distancia de 30.01 mts hasta llegar al punto 75320 con predios del señor ARMANDO GÓMEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 75320 en dirección occidente, en una distancia de 9.27 mts, hasta llegar al punto 75321 con la VÍA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75321, en dirección norte, en una distancia de 29.99 mts, hasta llegar al punto 75322 con el señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75320	0° 56' 13,117" N	76° 41' 28,215" W	595481,7866	708985,4308
75321	0° 56' 13,115" N	76° 41' 28,515" W	595481,732	708976,1613
75322	0° 56' 14,091" N	76° 41' 28,511" W	595511,7181	708976,3199
75323	0° 56' 14,093" N	76° 41' 28,211" W	595511,794	708985,5824

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-27328:

- LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 440-27328 respecto a su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

g



Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-27328, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de un (1) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- NEGAR la pretensión “*CUARTA y QUINTA*”, pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de “*Pretensiones subsidiarias*” al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria, OFIR GOMEZ CAMAYO identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.602.852 expedida en Santander de Quilichao (C.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a la beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.



SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Villagarzón y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 009 de 6 de julio de 2013, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a la beneficiaria de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación Nacional, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal de Villagarzón -Putumayo.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - AIC, como corresponda deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria OFIR GOMEZ CAMAYO identificad con la cédula de ciudadanía N° 34.602.852 expedida en Santander de Quilichao (C.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.



Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECÍFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDIA DE VILLAGARZON PUTUMAYO que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora OFIR GOMEZ CAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía 34.602.852 de Santander de Quilichao (C), en las políticas públicas que este programa ejecuta.

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00286-00

Página 16 de 18



DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de este Municipio y al representante judicial de la beneficiaria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SEPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00286-00

Página 17 de 18

Carrera 6 # 8-37-39 edificio Banco W Piso 3º
Correo electrónico: jctoersrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co
San Miguel Agredo de Mocoa, Putumayo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY: 28 DE AGOSTO DE 2018

A Yordana C

Aydé Marcela Cabrera Lossa
Secretaría